

Sala: **Primera.**

Toca: **228/2019.**

Expediente: **(*****).**

Juzgado: **De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**

Apelantes: **El Ministerio Público, la parte ofendida y el sentenciado.**

Ponente: **Magistrada II Segunda Propietaria.**

Efecto de la Resolución: **CONFIRMATORIO**, en su segmento **ABSOLUTORIO** y **REVOCATORIO** en el apartado **CONDENATORIO**, para efecto de reponer el procedimiento.

Culiacán, Sinaloa, a 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte.

VISTAS en apelación de la **Sentencia Condenatoria y Absolutoria** de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las constancias originales del expediente número **(*****)**—, relativo a la causa penal instruida en contra de **(*****)**, por el delito de **Violencia Familiar** —por el que se le condenó—, cometido en contra del **(*****)**, y por el delito de **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar** —por el que se le absolvió—, que se dijo cometido por **(*****)**, en contra del **(*****)**—lo anterior, por así mandarlo nuestra Carta Magna, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Local ídem, entre otros instrumentos—; vistas además las constancias del presente Toca número **228/2019**, y;

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal ya indicadas, el citado Juez dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben: “...**PRIMERO.** **(*****)**, es **AUTOR** y penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en contra del **(*****)**; según hechos ocurridos en diversas fechas, siendo la última ocasión el día **(*****)**, aproximadamente a las **(*****)**.- -----
--- **SEGUNDO.**- Por el expresado delito se condena a **(*****)**, a cumplir una pena de **10 DIEZ MESES** y **06 SEIS DÍAS DE PRISIÓN**; de igual manera se le impone como medida de seguridad el tratamiento

psicológico especializado y la pérdida del derecho de pensión alimenticia respecto de la ofendida (*****).-----

--- La sanción corporal la deberá cumplir en el lugar que designe la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, atento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, y computarse en los términos del artículo 20, Apartado "A", fracción X, Tercer Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que habrá de cumplir en el Centro penitenciario (*****), y empezara a computársele a partir de la fecha en que reingrese a prisión en virtud de que se encuentra gozando del derecho de la libertad provisional bajo caución, que le fue concedida por este Juzgado, según constancia de autos, abonándosele (*****) que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. -----

--- En cuanto a la medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, dese conocimiento mediante atento oficio con la inserción necesaria, al ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de este Distrito Judicial, para efectos de cabal cumplimiento a esa declarativa, una vez que cause ejecutoria la misma. -----

--- TERCERO.- Se condena al sentenciado (*****), al pago de la reparación del daño, en los términos expuestos en el considerando VII de la presente resolución. -----

--- CUARTO.- (*****), NO es AUTOR ni penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que se dijera cometido en contra del (*****); según hechos que se indica tuvieron lugar en (*****), en la forma como también se denota; por lo que se decreta su ABSOLUTA LIBERTAD, única y exclusivamente por lo que respecta a dicho ilícito. -----

--- QUINTO.- Se le concede al sentenciado (*****), el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos precisados en el considerando VI del éste fallo. -----

--- SEXTO.- Que conforme al artículo 58 fracción I del Código Penal que nos rige, se impone la suspensión de los derechos políticos y civiles del hoy sentenciado (*****), como consecuencia necesaria de la pena de prisión antes indicada, que habrá de durar el tiempo fijado como sanción privativa de la libertad en el presente caso de 10 DIEZ MESES y 06 SEIS DÍAS, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia comuníquese al Registro Nacional y Estatal de Electores con la inserción necesaria para el cumplimiento de la pena en cuestión. -----

--- SÉPTIMO.- En la forma y términos expresados en el considerando VIII octavo de la presente resolución, se concede al justiciable (*****), el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta. -----

--- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 509, del Código de Procedimientos Penales vigente, concédasele a (*****); el término de 15 quince días para que presente a su fiado, el ahora sentenciado (*****), ante este juzgado a cumplir con la pena impuesta. -----

--- OCTAVO.- Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII y XIV, artículo 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----

--- NOVENO.- Comuníquese la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito de (*****), para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

--- DÉCIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución expídanse y remítanse sendas copias debidamente autorizadas de la misma, así como del auto que la declaró ejecutoriada al sentenciado, al Juez de Vigilancia de la ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que procedan conforme a sus derechos y atribuciones. -----

--- DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal en vigor, se previene el Ciudadano Actuario adscrito a éste Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no ser conformes con la presente resolución. -----

--- DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

--- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado CLEMENTE RAFAEL ZAVALA COTA, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de éste Distrito Judicial, por ante la Secretaria Primera de Acuerdos Licenciada DIANA ELIDÉ IRIBE CÁZAREZ, con que actúa y da Fe..." (sic).

2/o.- Que inconformes con la resolución aludida, tanto **el Ministerio Público**, como **la parte ofendida** —apelaron tanto a la sentencia condenatoria, como absolutoria—, mientras que **el sentenciado** —sólo a la condenatoria—, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos**, por el Juez de origen —corrigiendo la admisión esta Colegiada, conforme a lo dispuesto en el artículo 388, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, quedando en **ambos efectos y efecto devolutivo**—, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a las partes procesales, para que en sus respectivos casos, expresaran y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva, durante la práctica de la vista correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta competente objetivamente, en razón de territorio, materia y grado, para conocer y decir el Derecho en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382, fracción I, y 388 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado; 1 fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación fechado el día 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, visible a hojas 2, 3 y 4 de lo actuado en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la capacidad subjetiva, las integrantes de la Sala, manifestamos no hallarnos en supuesto alguno de los previstos en el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

III.- Ahora bien, por cuestión de método, la Sala procederá en primer término, a ocuparse de la apelación interpuesta por la Representante Social y la parte ofendida, en lo que respecta al segmento de sentencia absolutoria, determinada en la sentencia venida en apelación, dictada a favor de (*****) por el delito de **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**, que se dijo cometido en contra del (*****).

Por otra parte, el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se **revoca o confirma** la sentencia alzada, puesto que el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, dispone:

“Artículo 378.- El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución recurrida, a efecto de que se revoque, modifique o confirme”.

Sin que sea posible ocuparse del supuesto modificatorio, lo cual sólo puede presentarse respecto de sentencias de condena.

Pues bien, al resolver los agravios esta Colegiada actúa con plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en el párrafo primero, del citado numeral, que preceptúa:

“Artículo 393.- La Sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia...”.

Con respecto a lo anterior, resulta ilustrativa el siguiente precedente jurisprudencial:

Séptima Época
Registro: 246056
Instancia: Sala Auxiliar
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 44, Séptima Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 59

Genealogía:
Informe 1972, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 87.

APELACIÓN. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

La función del tribunal de alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentado y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.

Aunado a lo anterior, debe cumplirse la disposición contenida en el artículo 393, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, que establece:

“...Artículo 393.-... Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraría las conclusiones acusatorias formuladas en Primera Instancia, o que cambie en perjuicio del acusado la clasificación del delito...”.

IV.- Por lo anterior, en atención a que el presente recurso fue interpuesto también por el Representante Ministerial, y en su apelación rige el principio de estricto Derecho, no es dable suplir la omisión o deficiencia de agravios, dado que el Ministerio Público es el órgano acusador especializado, constitucionalmente facultado para acusar ante las autoridades judiciales competentes, y éstas últimas para imponer las penas, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de suplir sus deficiencias, se invadiría las funciones constitucionalmente encomendadas a aquella institución. Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia, que se transcriben:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
66, Junio de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o. J/67
Página: 45

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

Octava Época
Registro: 217676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 60, Diciembre de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/229
Página: 63

APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.

La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otra parte, considerando la esfera competencial prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad de partes en el proceso penal, ante lo cual, la parte ofendida tiene carácter de sujeto procesal, y, en mérito del principio de igualdad, es titular de idénticos derechos a los previstos para el imputado; de lo que deriva el deber de suplir la deficiencia en su expresión de agravios en la alzada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, que se transcribe:

Décima Época
Registro: 2006785
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XII.2o.1 P (10a.)
Página: 1862

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, al establecer el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado. Por tal razón, conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada Convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación del precepto que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, restringe la procedencia de la suplencia aludida solamente al inculpado o su defensor, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculpado o su defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

De nuestra parte agregamos el artículo 12, fracción III de la Ley General de Víctimas, en su capítulo “Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal”, en el cual estipula que los derechos de las víctimas en ningún caso podrán ser menores a los del acusado.

Aquí, es oportuno puntualizar que a esta Ejecutoria la guía el principio y Derecho Humano del **“Interés Superior de la Niñez”**, previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Por ello, no soslaya esta Colegiada que la víctima identificada en la causa, se aprecia (*****)¹ en términos del artículo 1° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que regula que **“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho**

¹ Conforme al (*****).

años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad², por lo que en lo sucesivo de la presente ejecutoria esta Sala se abstendrá en identificarla con su nombre, y en su lugar al referirse a ésta, el Tribunal la nominará como (*****).

Sobre el particular, esta Sala atienden el mandato que se impera en los artículos 1° tercer párrafo, 4°, 6°, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República, que en su literalidad pregonan:

Artículo 1.

[...]

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Lo subrayado es propio de esta Sala.

Artículo 4.

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Lo subrayado es propio de esta Sala.

Artículo 6.

“Apartado A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Artículo 16.

[...]

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Resultando vinculante además a tales disposiciones, lo vertido en el artículo 16.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, que impera que:

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

De igual forma, las **Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos**, capítulo II, inciso F), número 28, que describen:

“Toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida. Esto se

² El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo en el proceso de justicia”.

Luego a ello, se suma el sustento que al respecto impera el artículo 76 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que señala:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales”.

“Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”.

Es por ello que en forma oficiosa, habrán de pronunciarse aquéllas determinaciones que conlleven en el más amplio respeto y protección de sus derechos humanos, pues la omisión de parte del órgano acusador desde el inicio de la investigación de los hechos, al no pronunciarse con relación a los derechos de la (*****), como es la protección a su identidad, como una prerrogativa a la intimidad de ésta, con la responsabilidad que ello implica en los servidores públicos a cargo de incoar y substanciar el procedimiento de investigación por no proteger, ni respetar el derecho a la intimidad de la (*****), es evidente se despartó del mandato supremo del artículo 1° de la Ley Fundamental, que en su párrafo tercero prevé que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**.

Aunado al derecho a la intimidad antes invocado, el estudio del caso venido en apelación, este Tribunal de Alzada en suplencia abordarán **Ex Officio** todos los aspectos que beneficien a la adolescente víctima, y que conlleven en la protección plena y amplia de sus derechos, toda vez que al observar el (*****) merecen especial atención, al ser éstos sujetos que por su naturaleza se encuentran ante la necesidad de la mediación adulta para ejercer sus derechos, además que éstos son especialmente vulnerables y requieren protección especial para la satisfacción de sus derechos en forma integral, no sólo en cualquier proceso de justicia penal, sino de manera universal en todos los actos en que éstos intervengan, siendo por ello de interés público y de obligación del Estado garantizar y proteger sus derechos.

En ese contexto, resulta procedente atender aquéllas omisiones de relevancia sobre el bienestar de la (*****) agraviada; de ahí, que lo

concluyente en la presente ejecutoria, será prefiriendo en todo momento el interés superior de ésta, tal como lo prescriben los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 2008547

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)

Página: 1398

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 175053

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 191/2005

Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. **Contradicción de tesis 106/2004-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shinya Soto. **Tesis de jurisprudencia 191/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Registro: 162354

Época: Novena Época

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLVII/2011

Pág. 310

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. PRIMERA SALA.

Cabe resaltar, que en cuanto a los derechos sustantivos que en forma especial protegen a la niñez, esta Sala como regla general, observa los previstos en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Convención Sobre los Derechos del Niño³, en cuyo contenido se precisa:

Artículo 2.

1. *“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Artículo 3.

1. *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

³ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Adicionalmente a ello, cabe decir que históricamente en el derecho internacional se ha ponderado la protección amplia de los derechos humanos de los seres más vulnerables, como es la (*****), a través de diversos instrumentos jurídicos, en los cuales los Estados se han comprometido en la protección y garantía de sus derechos fundamentales, teniendo así aplicabilidad también el artículo 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; el numeral 19 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José*; en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la *Declaración de los Derechos del Niño*, que en su parte conducente establecen:

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“**Artículo 25.-** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, O PACTO DE SAN JOSÉ.

“**Artículo 19.-** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

“**Artículo 1º.** El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Artículo 2º. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4º. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Artículo 5º. *El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.*

Artículo 6º. *El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.*

Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Artículo 7º. *El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.*

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Artículo 8º. *El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.*

Artículo 9º. *El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.*

No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Artículo 10º. *El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole.*

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”

Así entonces, es de enfatizarse que la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, o *Pacto de San José* y la *Declaración de los Derechos del Niño* antes invocados, se instituyen como instrumentos del derecho internacional reconocidos por el Estado Mexicano y cuya observancia resulta de carácter obligatorio en los términos del supracitado artículo 1º de la Constitución General, estableciéndose en su segundo párrafo, uno de los principios que contiene la aplicación más amplia de los derechos fundamentales a las personas, el cual en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le ha denominado *Pro-homine*; veamos el contenido del citado precepto:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De modo que, la introducción del citado principio deduce la obligatoriedad para que este Tribunal aplique los Tratados Internacionales en

materia de derechos humanos, pero no solo éstos, ya que extensivamente es vinculante para esta autoridad en la impartición de justicia, y en observancia al (*****), partir de un concepto de *corpus iuris* donde se contiene una diversidad de instrumentos internacionales de contenido y efecto variado, tales como *tratados, convenios, observaciones generales, resoluciones, declaraciones*, entre otros, pues no debe olvidarse que en el Derecho Internacional los derechos humanos no sólo tienen como fuente principal a los Tratados suscritos por el Estado Mexicano, sino también todas aquellas reglas generales, principios u opiniones consultivas que coadyuvan a precisar el alcance y contenido de aquéllos y sirvan para interpretarlos⁴, máxime que por imperio del supracitado artículo 1º Constitucional, existe la obligación de todo juzgador en efectuar interpretación conforme y atender el principio *pro-homine*, en los que prevalezca la elección de aquellas normas que resulten más favorables a las personas.

Al caso resultan ilustrativos los siguientes criterios de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia en México:

Registro: 2000263

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Registro: 173146

Época: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

⁴ Sobre ello, debe consultarse el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, el cual fuera elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mejores prácticas de los órganos de impartición de justicia en el país, México, marzo de 2014, ver página 24.

Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 10/2007
Página: 738

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos. **Tesis de jurisprudencia 10/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil siete.

Además de ello, la primera parte del párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución General de la República, dispone la obligación para que en las decisiones que tome el Estado, se velará y cumplirá con el *principio del interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena sus derechos.

Por lo anterior cabe decir, que no obstante lo expuesto en las normas del Derecho Internacional, así como en la Ley Fundamental, no pasa desapercibido por esta Sala, que el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su primer parte contempla el *principio de instancia de parte*, en el cual exige que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de quien recurra la sentencia del primer orden, obligándose la Alzada en atender exclusivamente los agravios del recurrente, lo cual conlleva en que aquel sujeto procesal que no impugnó la decisión de primera instancia, no es posible que el Tribunal interprete en su contra y aplique determinaciones que vayan más allá de lo ya resuelto por el Juez natural, lo que conlleva en la desestimación no sólo del principio de ***instancia de parte agraviada***, sino también el de ***non reformatio in peius***.

De lo anterior, es evidente la antinomia jurídica entre el conflicto normativo de los principios de ***interés superior del niño***, con los de ***instancia de parte agraviada y non reformatio in peius***, y por ende, resulta obligatorio un ejercicio de ponderación de parte de este Tribunal de Alzada, donde es innegable que subyace aquél sobre éstos dos últimos, ya que los derechos sustantivos de la (*****) habrán de prevalecer sobre cualquier norma de carácter procesal, es por ello, que la excepción para atender la *no reforma en perjuicio*, es cuando la víctima resulta ser (*****), a quien en aras de garantizar los derechos de éste, el Tribunal en forma oficiosa deberá pronunciar

aquéllas determinaciones que conlleven en el más amplio respeto y protección de sus derechos humanos.

Además de ello y contrario a lo regulado en el supracitado artículo 379 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se tiene lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una condición de igualdad entre los sujetos procesales –*víctima y victimario*– al regular en su parte final que “**Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente**”.

De igual forma el precepto procesal legal de la entidad, se desaparta de lo descrito en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que señala el **Derecho de Igualdad ante la Ley**, al disponer que “**Todas las personas son iguales ante la ley, teniendo derecho, sin discriminación, a igual protección por parte de la misma**”.

Luego entonces, en el caso concreto es de interpretarse que el citado artículo 379 de la legislación procesal penal de la entidad, desatiende lo imperado en las aludidas Normas del Derecho Internacional y de la Constitución Suprema de la República, por lo cual en sustento a lo dispuesto en el artículo 1° de esta última, y advirtiendo que el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que proscribe el mandato oficioso para suplir sólo al acusado o su defensor los agravios deficientes, más no así a la víctima no obstante el equilibrio procesal en que ambos sujetos se encuentran, con lo cual es evidente que en dicho numeral sobresalen los principios de **instancia de parte agraviada y non reformatio in peius**, que no permiten perjudicar la situación jurídica del sentenciado cuando éste es el apelante, y que el estudio de la Alzada se limita solo al recurrente.

Resultando aplicable además, los criterios emanados en la jurisprudencia a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse en el caso González y otras, en el punto **408**⁵ en los siguientes términos:

“...los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad...". –Lo subrayado es propio–.

Criterio jurisdiccional que resulta vinculante para esta Sala, en sustento en el siguiente precedente emitido por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia en México:

Registro: 2006225

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. **Contradicción de tesis 293/2011.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. **Tesis y/o criterios contendientes:** Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. **El Tribunal Pleno**, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. **Esta tesis** se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo tal contexto, cabe enfatizar que los supracitados derechos sustantivos inherentes a los niños víctimas, inscritos en el *principio de interés*

superior de la niñez, y bajo una **interpretación conforme**, entre lo regulado por las normas constitucional y convencional ya invocadas, con lo estatuido en el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no resultar acorde éste último, con los parámetros garantes y protectores de aquéllas, es que procede este Tribunal de Alzada en aplicar la ley que resulta mayormente protectora al principio *pro-homine* y conforme a la protección amplia de derechos humanos de la (*****); de ahí, que el citado precepto de la ley adjetiva penal en la entidad no se aplicará en el caso subjúdice; pues se insiste, las normas constitucional y convencionales protegen el interés superior de la niñez, y hacen prevalecer tanto a la víctima como victimario en un plano de igualdad procesal.

Consideración que resulta acorde, en apoyo del siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Registro: 2005135

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)

Página: 530

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. **Amparo en revisión 159/2013.** 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para ilustrar lo antes razonado, resulta menester invocar el siguiente precedente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa:

Registro: 2006785

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XII.2o.1 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, al establecer el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos cuando el recurrente sea el inculcado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculcado. Por tal razón, conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada Convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación del precepto que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, restringe la procedencia de la suplencia aludida solamente al inculcado o su defensor, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculcado o su defensor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 543/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina. **Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, es innegable que este Tribunal Superior habrá de actuar en lo conducente, supliendo y aplicando oficiosamente todo aquello que conlleve en el respeto, protección, y garantía de los derechos humanos de (*****), tal como lo prescriben los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 168307

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CXIV/2008

Página: 237

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e

incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Registro: 162354

Época: Novena Época

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLVII/2011

Pág. 310

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. PRIMERA SALA.

Asimismo, además de proteger el Interés Superior de la Niñez, esta Sala atiende el tema de **juzgar con perspectiva de género**, ya que además de encontrarse involucrado (*****), lo cual los coloca en una situación de vulnerabilidad, ya que fueron principios contemplados al momento de legislarse en las figuras jurídicas en las que la lesión o puesta en peligro al bien jurídico, colocan a las víctimas de delito en dicha situación, lo que incide en la conocida doctrina Constitucional como categorías sospechosas de discriminación, que por ser un derecho humano, se debe tomar en consideración al momento de la creación y la aplicación de la ley.

Por lo tanto, con base al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales, es por ello, que la Sala se encuentra obligada de oficio a analizar la igualdad material entre las partes al resolver el medio de impugnación propuesto e incluso bajo esa misma óptica, analizar también lo resuelto en primera instancia, con el objeto de determinar si alguna de las partes se encuentra en el supuesto que le impida

una equidad real.

Ahora bien, al analizar en el contexto en que se desarrollaron los hechos, y la forma en que resolvió el Juez la causa que se estudia, al encontrarse (*****) y la ofendida (*****), en una categoría sospechosa de discriminación, por pertenecer a un grupo que se ha considerado vulnerable (*****), se advierte que en el caso concreto, no se lesionó derecho fundamental alguno, ya que no se advierte desequilibrio procesal entre las partes, además las pruebas recabadas fueron valoradas considerando las reglas proporcionadas por la ley, siendo suficiente el material probatorio para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, sin que se haya detectado situación de desventaja por cuestiones de género, utilizándose en todo momento un lenguaje incluyente, libre de estereotipos y de prejuicios; por lo tanto, (*****) y la ofendida (*****), se encuentran en un plano de igualdad; sin que se haya detectado situación alguna de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género.

Por consiguiente, esta Colegiada atiende tanto el juzgamiento con la citada perspectiva y en atención al señalado interés superior de la niñez, así como también al “juzgamiento libre de estereotipos y de prejuicios”; sobre el particular se ha construido prolífica doctrina jurisprudencial, que en síntesis consiste en lo siguiente:

Décima Época
Registro: 2011430
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Página: 836
Jurisprudencia (Constitucional)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Décima Época
Registro: 2009998
Tesis: P. XX/2015 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Pleno Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Pag. 235
Tesis Aislada (Constitucional)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Décima Época
Registro: 2005458
Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Pag. 677
Tesis Aislada (Constitucional)

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Décima Época
Registro: 2012773
Tesis: II.1o.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Pag. 3005
Tesis Aislada (Constitucional)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las

barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Décima Época

Registro: 2008545

Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Primera Sala Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1397

Tesis Aislada (Constitucional)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Por consiguiente, esta Sala procede a imponerse de los agravios formulados por la Representante del Interés Social, consultables a hojas de la 23 a la 34, así como los de la parte ofendida —expuestos por la Institución Ministerial, en representación de ésta, en idéntico contenido—, visibles a hojas de la 50 a la 62, los cuales no se transcriben en obviedad de repeticiones innecesarias.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito los conceptos de agravios expresados por el Ministerio Público —en idéntico contenido, para la parte ofendida—, no implica que se infrinjan disposiciones de la ley, toda vez que no existe precepto alguno que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues lo trascendente es que se dé valoración a los mismos. Lo anterior, conforme al precedente que a continuación se cita:

Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, en plenitud de jurisdicción que nos confiere el primer párrafo, del numeral 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, y de conformidad a lo previsto en los ordinales 378 y 379 del referido Código Procesal Penal, procedemos a imponernos de las constancias originales del expediente de primera instancia, y acatando la proscripción del invocado numeral, 393, ahora en su párrafo tercero, en principio resulta pertinente abordar la acusación final, que se encuentra visible a hojas de la 623 a la 632; que debe tenerse como definitiva, en tanto que fue ratificada íntegramente en la audiencia de vista, en fecha (*****), consultable a hojas 845 y 846.

Así, de esa confronta se aprecia que los agravios no contrarían la acusación definitiva, por lo que se procede a abordarlos y calificarlos en su justa dimensión.

En ese sentido, se califican los agravios expuestos por el Ministerio Público, así como los formulados en representación de la parte ofendida, como infundados e inoperantes para el efecto revocatorio pretendido; sin que se advierta materia de suplencia en favor la ofendida y del (*****), en términos del artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; por lo tanto, la sentencia absolutoria venida en alzada, se confirmará por las razones que posteriormente se expondrán en esta Ejecutoria.

Así, la Sala entra al estudio de los argumentos de inconformidad esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, advirtiendo que en lo absoluto combatió de manera adecuada y fundada, mediante razonamientos lógicos y jurídicos, las consideraciones torales en las cuales sustentó el Resolutor Primario, el fallo absolutorio venido en apelación; de ahí que nos encontramos impedidas legalmente para proceder a su revocación.

Lo antepuesto, al advertirse que la Agente del Ministerio Público, se constriñó a manifestar que, en la causa a estudio, adverso a lo estimado por el *A quo*, existen probanzas suficientes para demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado; sin embargo, no demeritó los argumentos del Juzgador como concernía, omitiendo igualmente argumentar fundada y motivadamente, porqué las razones de absolución eran inválidas.

En primer término, se considera necesario traer a colación las consideraciones jurídicas, en las cuales el Juez de origen sustentó la resolución absolutoria que pronunció a favor del justiciable (*****), en cuanto al delito de **Incumplimiento de las Obligaciones de la Asistencia Familiar**, bajo las siguientes consideraciones:

“...Ahora bien apareciendo que la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción también viene acusando en definitiva a (*****), por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR que se dijo cometido en contra del (*****), en cuanto a ello, es de decirse que no se satisfacen los elementos que conforman y dan existencia al tipo delictivo en cuestión, según el cual y dada su descripción típica, se comete por el que sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga ese deber legal; requiriéndose para su debida constitución tanto de los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho que la ley describe como delito, así como de carácter normativo, según el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, como los de proporcionar recursos indispensables de subsistencia a personas con las que se tenga ese deber legal; lo que implica estado de desamparo en que se deja a aparente acreedor alimentista por la omisión del obligado; por lo que el ilícito es de riesgo o peligro abstracto por las consecuencias que provoca dejar a los pasivos sin ministrarle recursos indispensables para su subsistencia.-----

--- Pues partiendo de un primer plano, se tiene que la denunciante (*****), señala que realizó un convenio con el acusado (*****), ante el Desarrollo Integral de la Familia, donde él se comprometía a darle en efectivo y de manera personal la cantidad de (*****), pero nunca cumplió, ya que nunca le dio (*****), después le dijo que le iba a (*****), lo que no le había dado al (*****), pero esa (*****), nunca se la dio, y hasta la fecha no se ha preocupado por ayudarlo con la (*****), incluso, (*****), son quienes le ayudan con los (*****).-----

--- Además se tienen los testimonios que rindieran (*****), donde la primera en cuanto a estos hechos se refieren declaró que (*****), no ha recibido ayuda económica de parte de (*****), para su (*****), ya que nada más en (*****), y en una tercera ocasión, (*****), le dijo a (*****), que le enseñara las (*****), quienes apoyan a (*****), quien actualmente tiene (*****), de edad, ya que (*****), no ayuda para nada a (*****), quien hizo convenio ante el (*****), donde iba a darle una cantidad de dinero, pero nunca se la dio y no cumplió con eso.-----

--- Manifestando, en cuanto a ello, la segunda de las testigos, que (*****), siempre ha desatendido (*****), de hecho en el (*****), pero como no la atendían, ella le propuso a (*****), ya una vez que tuvo a su (*****), pero después ya no le llevó nada ni le ha ayudado con dinero, ya que se comprometió con (*****), estarle dando (*****), para el (*****), pero jamás se los ha llevado, y (*****), y ella son quienes ayudan con la (*****), ya que (*****), incumple con el acuerdo que hizo con (*****), ante el (*****), ni siquiera va a (*****), y aunque (*****), con nada le ha ayudado a (*****), ya que no quiere responsabilidades y le pesa darle al (*****).-----

--- De lo que se percibe entrañan señalamientos en contra del acusado en el sentido de que éste sin causa justificada no le proporciona a los pasivos los recursos indispensables de subsistencia, con quienes tiene ese deber legal; sin embargo, dichos señalamientos no son suficientes para fundamentar una sentencia de condena, ya que generan a éste juzgador incertidumbre sobre su veracidad. -----

--- Pues contrario a tales señalamientos, se cuenta con los testimonios de los señores (*****), atestos que resultan totalmente adversos a lo narrado por las testigos de cargo, pues en relación a estos hechos el primero manifestó que conoce a (*****), quienes tienen (*****), y a él le tocó conocerlos en (*****), quienes se veían como una (*****), teniendo conocimiento que cuando (*****), al domicilio particular de ella a pasar (*****); y en el mes de (*****), le tocó acompañar a (*****), en una ocasión, ya que éste le brindó (*****), y llegaron primero al domicilio de la (*****), quería dejar algunas cosas para (*****), el cual no se los aceptaron cuando llegaron, le rechazaron los (*****), y le tocó estar presente, ya que se había quedado por afuerita del domicilio mientras que (*****), había pasado al (*****); esto le tocó verlo dos ocasiones en el mismo (*****); otro de los sucesos que le tocó notar, fue en el mes de (*****), en el (*****), le marcó y le dijo que lo acompañara a ver a (*****), ya que para la fecha había una (*****), y le había platicado que habían acudido a una instancia del (*****), para llegar a un acuerdo en el cual le permitieran verlo (*****), accediendo a acompañarlo, además, (*****), le iba a entregar (*****), a (*****); pasaron al domicilio como a las (*****), los recibió la (*****), quien les permitió el (*****), después de eso pasó un lapso de (*****), y ya no accedió la (*****), para que lo siguiera viendo (*****), saliendo el (*****), de ella, quien les pide, de manera prepotente, que se vayan, que ellos no tenían nada que estar haciendo ahí, pidiendo nuevamente (*****), que saliera (*****), para darle el dinero y que le firmara un recibo simple para dejarle el dinero, el cual rechazó el señor, se metió a la (*****), y nuevamente volvió a salir gritándoles de manera ofensiva, que se fueran, ya que no iba a salir (*****), que no iba a aceptar nada, y acusaba a (*****), que para la próxima vez que fuera, que lo hiciera solo, (*****), que no fuera acompañado, incluso le dijo que fuera en estado (*****), lo cual no es cierto, y él por respeto y vergüenza, le dijo a (*****), que se fueran, él trato de dialogar con el señor pero éste rechazaba la solicitud de (*****), de que saliera (*****), por favor o recibiera el

dinero y que firmara el recibo, después de eso se retiraron; agregando que le tocó acompañar a (*****) en varias ocasiones así como también en ocasiones iba (*****) con ellos; así también, él sabe que (*****), en el cual estuvo (*****)-----

--- Por su parte, el segundo de los testigos, dijo que le consta la mala situación de (*****), a quienes conoce desde su (*****), quien en ese tiempo entre ellos era todo normal, no se veían problemas futuros y después de (*****), sucedió esta situación que tiene conflictos entre ellos de (*****), tocándole presenciar en una ocasión una situación desagradable, ya que lo acompañaba en ocasiones a (*****) a darle los (*****) de manera amable a tratar de ver a (*****), pero nunca le tocó ver que saliera (*****), quienes siempre salían eran (*****), quienes trataban a (*****), pero sí vio que cuando (*****) llevaba los (*****), no se los aceptaban los (*****), entonces (*****) los dejaba en la (*****) en señal de que ahí estaban para que los usara (*****) y se retiraban; agregando que cuando acompañaba a (*****); siendo la primera vez que acompañó a (*****) a dejar (*****), cuando se aproximaba el día del (*****)-----

--- Mientras, que de su lado, la tercera de ellos adujo que (*****) contrajo (*****), estableciendo su domicilio en el de ella, (*****), y empezó a notarle que ella no quería que (*****) necesitaba, de ahí siguió con el mismo problema en que ella insistía que no lo viera, pero (*****) como a los (*****) que ella se había ido, fue con (*****) para que (*****), cosa que no le permitieron hacer a (*****), porque la (*****), pero (*****) ya no podía ver al (*****) por las buenas, por lo tanto (*****) para que a través de ellos se gestionara y pudiera ver a (*****), lo que le molestó a (*****) y empezó a agravarse el problema de ellos; de ahí surgió que ella lo acusara de Violencia familiar, siendo que ella no (*****), y el asunto se salió hasta la vía penal, por la cuestión de la (*****), hay muchos detalles cuando él iba a donde vive (*****), en vez de recibirle las cosas simplemente no le abrían.- -----

--- Por su parte, (*****), a ese respecto, señaló que (*****), y siempre le ha cumplido bien a (*****), porque siempre le (*****), recordando que en una ocasión le hizo un recibo por dinero y (*****) no quiso firmar, tampoco quiso recibir el dinero, incluso (*****) de ellos, le han (*****), pero no se los han querido recibir, y el día que se fue de la (*****), a quien le tocó acompañarlo en varias ocasiones. -----

--- Pero sobre todo, sobresalen aquellas diligencias de careos constitucionales entre las testigos de cargo (*****) con los diversos testigos de descargo (*****), en donde estos últimos son firmes en sostener, en el caso del primero de ellos, que en una ocasión acompañó a (*****) y llevaba la cantidad en efectivo de (*****) pesos y le solicitó a (*****) que le firmara un recibo simple por la entrega de esa cantidad pero ella no aceptó, mencionando además que en algunas ocasiones no querían ni recibir a (*****) en la (*****); el segundo de los atestiguantes sostuvo que acompañó a (*****) en diversas ocasiones a llevarle cosas a (*****), y también llevaba la cantidad de (*****); mientras que la tercera de los testigos de descargo menciona que también le tocó acompañar a (*****)-----

--- Máxime que el propio inculpado (*****), en ningún momento acepta su culpabilidad en estos hechos que le atribuye la denunciante, pues refiere que (*****), lo cual cumplió, ya que no se los quiso recibir en efectivo y de manera personal, por eso los (*****) y así siguió (*****); y es totalmente falso que ella diga que ha sido incumplido si ella tiene conocimiento de la (*****) e incluso cuando fue citado por el incumplimiento, él mencionó lo de la (*****) no estaba de acuerdo, porque le criticaban la (*****) tenía de parte de ellos, el (*****); añadiendo que cuando fue a (*****) iba acompañado de otra persona de nombre (*****), quien fue testigo del (*****) que le tenían, ya que fueron (*****), después intentó acaso en (*****), pero ella siempre se negó, de lo cual también fue testigo (*****), ya que él lo estuvo acompañando para ver a (*****). Así también manifestó que (*****) siempre le rechazó la (*****) diciendo que no la necesitaba, que (*****), que no necesitaba nada de él.- -----

--- Versión que fuera sostenida por el acusado en diligencia de careo celebrada con la denunciante, donde dijo que él ha estado cumpliendo con las obligaciones hacia (*****), toda vez que ha seguido cumpliendo con el convenio de lo cual obran las pruebas en el expediente y que ha sido (*****) la que no le ha permitido la (*****)-----

--- Que para demostrar que ha cumplido con esa obligación de (*****) presentó el contrato múltiple de (*****), de fecha (*****) ..., visible a foja 176 de lo actuado, de donde ciertamente se desprende la voluntad del acusado de brindar apoyo económico a (*****); sin que existan elementos para señalar que éste dolosamente dejó de proporcionar los alimentos a que estaba obligado como (*****), pues nótese que fue a petición del mismo acusado que se abrió el expediente (*****) ante el (*****), para efecto de que se le permitiera la (*****), donde realizó un convenio con la ofendida en el que él mismo se obligó a entregar a la (*****) la cantidad de (*****) por concepto de (*****)-----

--- Por otro lado, en careo constitucional que sostuviera el acusado de mérito con la ofendida en fecha (*****), se desprende que el acusado se mantiene en su dicho de al referir que su careada tiene conocimiento de la (*****), y sostiene que es falso el hecho de que no le daba dinero y que no le (*****), que ella sabe que el dinero está consignado ante el juzgado familiar, y que ahí están los (*****); a lo que (*****) responde; que es falso y que ella nunca ha tenido la (*****) y en cuanto al dinero del juzgado no le han notificado, solamente le han hecho saber que tiene como (*****)-----

--- Con lo anterior no se puede establecer jurídicamente que el activo omitió sin causa justificada proporcionar los recursos indispensables de subsistencia para con las personas con quien tenía deber legal; pues en el presente caso la Agente del Ministerio Público no logró acreditar todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito; es decir, que el imputado dolosamente dejó de proporcionar los

alimentos a que estaba obligado, no obstante estar en condiciones de hacerlo, encontrándonos así ante una ausencia de dolo por parte del activo. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2003592
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: VIII.2o.P.A.4 P (10a.)
Página: 1829

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVEÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Del artículo 314 del Código Penal de Coahuila se advierte que para que se actualice el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se requiere: 1) Una conducta a través de la cual se incumpla el deber de asistencia al que legalmente se esté obligado al omitir, sin motivo justificado, ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de comida y habitación; y 2) Que sea respecto a un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud. Ahora bien, para acreditar la porción normativa "omitir sin motivo justificado" del citado precepto, conforme al principio de presunción de inocencia, el Ministerio Público debe demostrar que el inculcado se ubica en la hipótesis delictiva que se le atribuye, esto es, que dolosamente dejó de proporcionar los alimentos a que estaba obligado, no obstante estar en condiciones de hacerlo.

--- Por otra parte, de las documentales visibles a fojas 298 a 333, se aprecia que en el periodo comprendido de (*****), el acusado estuvo realizando (*****), no significa que se tipifique el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, puesto que de los mismos testimonios que obran en la causa, se advierte que fue ella quien rechazó dichas aportaciones, negándose a (*****), así como los (*****) que el activo le llevaba; lo que denota que existe la voluntad de parte del acusado de cumplir con la obligación contraída, a más que, la ofendida tiene expedito su derecho para demandar su cumplimiento en otra vía.

--- No contándose por otro lado con prueba diversa que permitiera establecer que el acusado sin causa justificada no proporcionara los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tiene ese deber legal, en este caso (*****).

--- En las apuntadas condiciones, al no haber quedado acreditada la existencia del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, que se dijera cometido en agravio del (*****), objeto de análisis, según lo expuesto y motivado con anterioridad, resulta innecesario adentrarse al estudio de la responsabilidad penal que por su perpetración pudiera serle atribuida al imputado (*****), por lo que en vía de consecuencia deberá de absolverse de la acusación formulada en su contra por la Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción en cuanto a la comisión del hecho delictivo en cuestión..." (sic).

Aspectos torales los anteriormente expuestos, que la agente del Ministerio Público agravista no combate, ya que argumenta cuestiones irrelevantes, sin atacar los fundamentos expuestos por el Juez de origen, con los cuales afirmó que las pruebas que obran en la causa, NO son suficientes, para tener por acreditados los elementos del delito de **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**, limitándose la inconforme a referir lo siguiente:

Primeramente, asienta la agravista que la fuente del agravio lo constituía lo decretado en el punto resolutivo Cuarto, en relación con los considerandos de la sentencia absolutoria venida en apelación, transcribiendo lo resuelto por el Juez en dicho punto resolutivo; asimismo, plasmó como preceptos jurídicos violados, por inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 18, fracción II, 240 del Código Penal, en relación con los preceptos 5º,

171 y 324 del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos jurídicos vigentes para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, trajo a colación lo resuelto por el Juez en la sentencia; asentando que consideraba una aberración lo resuelto por éste, para lo cual transcribió el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, manifestando que las personas que se daban cuenta de los hechos reales eran (*****), y la propia ofendida (*****), transcribiendo nuevamente las declaraciones de estas y la denuncia interpuesta por la ofendida, refiriendo que los testimonios antes mencionados, eran aptos y suficientes para demostrar que el acusado, no ha proporcionado los alimentos a (*****), y que ha incumplido con un convenio que firmó ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; manifestando que por tal motivo, se les debió dar valor a sus dichos, transcribiendo el artículo 206 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, que estipula todo lo relacionado con los alimentos.

Continuando la apelante en su postura de considerar que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que el justiciable haya aperturado una (*****), si éste no le proporcionaba la (*****) a la ofendida, ya que consideraba que era ilógico que la ofendida no la haya querido recibir, ya que de haber sido así, ella no lo hubiera denunciado por dicho delito.

Asimismo, contradictoriamente establece que el acusado acreditó y argumentó que sí le proporcionó a (*****) la cantidad de dinero convenida ante el (*****), pero que también está el dicho de la ofendida, en donde refiere que (*****) jamás le ha hecho entrega de la (*****), en la cual está (*****); considerando la apelante que de nada servía que éste le estuviera (*****); transcribiendo las tesis bajo los rubros: “CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE” y “CONFESIÓN CALIFICADA”.

Por último, asienta la agravista que el acusado vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que en el caso lo es, el orden de la familia, por la conducta omisa de éste, al dejar de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de (*****), colocando al sujeto pasivo en una situación de desamparo, argumentando que con las probanzas antes señaladas, el acusado sin motivo justificado ha incumplido con las obligaciones de asistencia familiar con las que tiene obligación para (*****), lesión que tiene como consecuencia, la afectación de la armonía y bienestar familiar; trayendo a colación diversos Instrumentos Internacionales sobre la familia y la infancia,

transcribiendo diversos principios, entre los cuales destacó: Principio 4, 6, 7, así como los artículos de la Constitución Federal: artículos 4, 3, 11, 12, además, citó los preceptuado por las “100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSNAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD” redactadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana, aprobadas por la Suprema Corte de la Nación el 7 de agosto de 2008, por último, anota las tesis bajo los rubros: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO”, “INTERÉS SUPERIOS DEL NIÑO, ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL”, “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO”, “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO, RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL”.

Por todo lo antes expuesto, esta Colegiada considera que no le asiste la razón jurídica a la apelante, ya que omitió refutar las consideraciones torales del Natural, las cuales para mayor abundamiento se exponen:

1.- El Juez resolvió que efectivamente se encontraban las declaraciones de la denunciante (*****), de las cuales se extrae que realizan señalamientos en contra del acusado, en el sentido de que éste sin causa justificada no le proporciona los recursos indispensables de subsistencia con quienes tenía ese deber legal —**siendo esto, lo único que atendió el Ministerio Público**—; sin embargo, consideró el Juez que dichos señalamientos no eran suficientes para fundamentar una sentencia de condena, ya que contrario a sus dichos, se contaba con los testimonios de (*****) y (*****), quienes declararon totalmente adverso a lo manifestado por las declarantes antes mencionadas, extrayéndose de sus declaraciones que fueron testigos de que el acusado, ha insistido en proporcionar los alimentos a (*****), ya que éste en repetidas ocasiones le (*****) de la ofendida e incluso la propia ofendida, han rechazado tanto la ayuda, como la convivencia del acusado con el (*****), que han sido ofensivos con éste; y que por tal motivo, el acusado tuvo que acudir ante el (*****), para solicitar ayuda, para

poder convivir con su (*****), en donde firmaron un convenio en el cual se comprometía el acusado a entregar la cantidad de (*****), dinero que éste llevó en repetidas ocasiones hasta el lugar donde habitaba la ofendida y (*****), llevando consigo un recibo donde acreditaba la entrega de dicha cantidad, negándose la ofendida y su (*****) a recibirlo, lo que trajo como consecuencia, que el acusado abriera una (*****), en la cual estuvo depositando la cantidad decretada; (*****) que la ofendida se negó a recibir; deposiciones que fueron sostenidas al carearse con las testigos de cargo (*****); **aspectos que fueron soslayados totalmente por la agravista.**

2.- El Juez atendió también, lo expuesto por el acusado al declarar en sede judicial, en donde entre otras cosas, narró que se vio en la necesidad de (*****), porque la ofendida nunca quiso recibirle el dinero de manera personal, aseverando que siempre ha cumplido con el convenio realizado ante el (*****), en donde se comprometió a entregarle la cantidad de (*****), (*****), además sostuvo que la ofendida tiene conocimiento de dicha (*****), pero que siempre la rechazó, diciéndole que no la necesitaba; versión del acusado sostenida al carearse con la ofendida; demostrando el acusado que no ha incumplido con dicha obligación, ya que proporcionó documentos que avalaron su dicho, siendo el contrato múltiple de (*****), de fecha (*****), consultable a hoja 176 del expediente; **argumentos que tampoco atendió la Agente del Ministerio Público en sus agravios, sólo se concretó a manifestar que era ilógico que la ofendida no recibiera la (*****) proporcionado.**

3.- Por último, el Juez de origen, atendió las documentales visibles a hojas de la 298 a la 333 del expediente, con las cuales se acreditó que en el período comprendido de (*****), el acusado estuvo realizando (*****); analizando el Juez que el hecho de que dichas cantidades no fueran retiradas por la ofendida, no significaba que se tipificara el delito de **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**, puesto que de los mismos testimonios que obran en la causa, se advierte que fue ella quien rechazó dichas aportaciones, negándose a recibir la (*****), así como los diversos artículos proporcionados por el acusado; existiendo por lo tanto, voluntad de parte del acusado de cumplir con las obligaciones contraídas; **circunstancias sobre las**

que tampoco recayó argumento en contrario, por parte de la Agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, al no haber formulado la inconforme consideraciones que trastocuen los razonamientos fundamentales expuestos por el Juez de primer grado, los agravios carecen de aptitud para revocar el fallo absolutorio, ya que en esencia el Representante Social relacionó los medios de prueba que consideró de cargo, sin combatir eficazmente lo sostenido por la Natural mediante argumentos con sustento legal, que permitieran desvanecer totalmente los fundamentos en que se apoyó, por lo que esta Sala no está jurídicamente en posibilidad de revocar la sentencia absolutoria, pues para hacerlo tendría que suplir la deficiencia de los agravios, lo que equivaldría a invadir competencias que le corresponden al Ministerio Público de manera exclusiva, por expreso mandato constitucional; razones por las que este Órgano Colegiado, **se encuentra ante el deber legal de Confirmar la Sentencia Absolutoria recurrida.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas y de Jurisprudencia que se transcriben:

Octava Época
Registro: 215267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 342

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales.

Octava Época
Registro: 219025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: III.2o.P. J/1
Página: 39

Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, tesis 397, página 225.

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

Novena Época
Registro: 198231
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Julio de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/105
Página: 275

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

Considerar lo contrario, equivaldría a perfeccionar el planteamiento ministerial en perjuicio del justiciable, usurpando la función de la Representación del Interés Social, contrario a la esfera competencial prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial:

Sexta Época
Registro: 259362
Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala
Volumen XCIV, Segunda Parte
Página: 12
Tesis Aislada (Penal)

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS.

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantea el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobados el cuerpo de los delitos y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

Razones las anteriores, por las cuales tampoco puede afirmarse la integración de la conocida como prueba circunstancial, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, ya que la circunstancial que en todo caso se integra, es la de orientación contraria: de descargo, en términos de la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE”; y en consecuencia, no puede tampoco acreditarse la forma de intervención que le atribuye el Ministerio Público al acusado y que es la prevista en el artículo 18, fracción II del Código Penal para el Estado de Sinaloa, con

independencia del dolo a que se refiere el artículo 14, párrafo segundo de esa Ley, resultando ocioso ocuparse de la afirmación de la existencia de causa excluyente alguna del delito, a que se refiere el artículo 26 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, ni por lo tanto, el merecimiento y necesidad de pena correspondiente, por lo que la consecuencia inevitable es que la sentenciaalzada sea confirmada en los términos en que fue emitida.

Hecho lo anterior, la Sala constata, en lo que respecta a la apelación interpuesta por la parte ofendida (*****), que no existe materia de suplencia, toda vez que dicha resolución se encuentra apegada a Derecho, habida cuenta que de la revisión oficiosa del procedimiento, se constató que en ninguna de sus etapas a que se refiere el artículo 1, fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, se vulneraron Derechos Fundamentales de la parte ofendida que incidan en reposición del procedimiento; por otra parte, el Juez de origen, realizó un correcto estudio y valoración del conjunto probatorio que obra en la causa, mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales que lo condujeron a determinar la no acreditación de los elementos del delito **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**, en los términos exigidos por los artículos 5 y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, pues ciertamente los datos probatorios que integran el sumario, son insuficientes jurídicamente para ese fin, como acertadamente lo precisó el Juez de la causa; por lo anterior, no se vulnera derecho humano alguno a la parte ofendida (*****).

Sumándose a todo lo anterior, la firme y sistemática negativa del acusado (*****), emergiendo del análisis de las constancias, que los medios de convicción que aportó el Órgano Acusador, no son eficientes ni suficientes para acreditar la imputación en contra del sentenciado.

En ese contexto, la Sala se encuentra ante el deber jurídico de **Confirmar la Sentencia Absolutoria Alzada.**

V.- Por otra parte, la Sala procede a ocuparse de la apelación interpuesta por la Representante Social, la parte ofendida y el acusado, en lo que respecta a la sentencia condenatoria venida en alzada, dictada en contra de (*****), por el delito de **Violencia Familiar**, cometido en contra del (*****).

Así, antes de resolver lo que resulta materia propia del recurso, procedente es determinar si se siguió el legal y debido proceso, verificando si se

cumplieron o no las fases procesales relativas, respetando el marco garantista que preconizan los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de estar en condiciones para intervenir, en su caso, en la suplencia oficiosa de la deficiencia de agravios, prevista por el ordinal 379 del actual Código de Procedimientos Penales, dado que se trata de un recurso interpuesto, tanto por el acusado (*****), como por la ofendida (*****)—quien también tiene el carácter procesal y, en mérito del principio de igualdad, es titular de idénticos derechos a los previstos para el imputado, de donde deriva el deber de suplir la deficiencia de su expresión de agravios en la alzada— y del Ministerio Público; por ello, los integrantes de este Cuerpo Colegiado procedemos oficiosamente a imponernos de todas las constancias originales de la causa penal, así como las que fueron practicadas en esta alzada, con atención desde luego, a los conceptos de agravios que hicieron valer las partes, advirtiéndose que no resulta factible hacer el estudio y calificación de los agravios formulados por la Defensa Particular del procesado, consultables a hojas de la 37 a la 44 del Toca, así como los expuestos por la Agente Social, en representación de la parte ofendida—visibles a hojas de la 47 a la 49 y 61 del Toca—, y los del Ministerio Público, localizables a hojas de la 20 a la 22 y 34 del Toca; puesto que después de haberse efectuado el estudio y análisis de las constancias primarias, concluimos que esta Colegiada se encuentra ante el deber legal de *ordenar nuevamente la reposición del procedimiento de Primera Instancia*, al existir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que eventualmente trascenderían el resultado del fallo, lo cual impide legalmente resolver respecto a eventuales violaciones de fondo que pudieran haberse cometido en la sentencia alzada, como se deriva de las razones que se expondrán.

En efecto, aun y cuando en sus agravios la Defensa del acusado no concluye solicitando la reposición del procedimiento, de sus motivos de inconformidad, se extraen referencias periféricas donde sugiere violaciones al debido procedimiento.

Lo anterior, toda vez que esta Sala al analizar los autos originales remitidos para el trámite de la alzada, advierte que existen inconsistencias substanciales entre lo declarado por la ofendida (*****)—hojas 4 y 5—, con lo expuesto por el acusado (*****) —hojas 199 a 201—, (*****).

En efecto, en lo relativo a las resaltadas diferencias, se tiene que la ofendida, al comparecer interponiendo denuncia y/o querrela, en fecha (*****), visible a hojas 4 y 5, en cuanto a los hechos, en lo esencial manifestó: “...ese día (*****)...” (sic).

Sin que la ofendida mencionara que estuvieran presentes más personas en el lugar de los hechos, que se pudieran haber percatado de lo acontecido; advirtiendo esta Colegiada que el acusado (*****), en ampliación de declaración, consultable a hojas de la 199 a la 201, a preguntas de la Defensa Particular, dijo: “...A LA PRIMERA.- QUE DIGA MI DEFENDIDO SI EL DÍA DE OCURRIDOS LOS HECHOS HABÍA PERSONAS QUE SE PUDIERAN PERCATAR DE LO SUCEDIDO EN EL (*****) EL CUAL ABANDONÓ LA HOY OFENDIDA.- Respuesta.- que si hay testigos son (*****), al salir ella también se percataron (*****)...” (sic); asimismo, en careo entre el acusado, con la ofendida, este dijo: “...es falso que cuando ella estaba en (*****) que (*****), y mucho menos a (*****), y que de ello hay testigos...” (sic).

Asimismo, se tiene la declaración de (*****), llevada a cabo en fecha (*****), consultable a hojas de la 224 a la 226 del expediente, quien a preguntas de la Defensa Particular, esta respondió: “...A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI RECUERDA USTED EN QUE FECHAS OCURRIERON ESOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Respuesta.- fue el día (*****), ya que en esa fecha ella se hizo presente ahí en la (*****) aproximadamente como a las (*****) y se fue ya que nos dimos cuenta que afuera de nuestro domicilio estaba un (*****), luego nos percatamos que el (*****), y cuando salió (*****) como que (*****)... A LA 2.- QUE DIGA LA TESTIGO SI ESE DÍA DE OCURRIDOS LOS HECHOS CONSIDERA QUE LA ACTITUD DE LA OFENDIDA AL SALIRSE DE ESA FORMA DEL DOMICILIO FUE CON MOTIVO DE DISCUSIÓN O VIOLENCIA QUE EJERCIO EL PROCESADO (*****) EN CONTRA DE LA OFENDIDA (*****).- Respuesta.- la verdad es que no hubo violencia, (*****) ni mucho menos como para que se diera ese resultado y eso yo lo vi porque estaba ahí...” (sic).

Por su parte, la testigo (*****), en fecha (*****), consultable a hojas 227 y 228, a preguntas de la Defensa Particular, dijo: “...A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI RECUERDA LA FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS REFERENTE A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Respuesta.- el día (*****), ese día llegaron (*****) y no estuvo ella o mejor dicho se dice estuvo nada más como (*****) en el domicilio, cuando vimos que estuvo (*****) en que estaban estas últimas... A LA 2.- QUE DIGA LA TESTIGO EN QUE PARTE DE LA (*****) SE ENCONTRABA USTED EL DÍA DE OCURRIDOS LOS HECHOS QUE DESCRIBE.- Respuesta.- me encontraba en la (*****)...” (sic).

Versiones de las testigos de descargo (*****), de haber estado presente el día en que ocurrieron los hechos, que fueran reiteradas al carearse las testigos de cargo (*****) —hojas de la 258 a la 265—.

De lo anterior se extrae, que la ofendida (*****), narra que el día (*****) ejerció violencia en contra de ella, motivo por el cual le (*****), quienes acudieron al llamado, llegando en ese momento por ella, asentando que después de ese día, ella se fue a (*****); sin hacer mención que estuvieran aparte de (*****), otras personas presentes; empero, al ampliar su declaración el acusado (*****), dijo que el día en que ocurrieron los hechos, había más personas en el lugar, que se percataron de todo lo acontecido, asentando que esas personas eran (*****); por lo que, al declarar en sede judicial, las testigos de descargo antes mencionadas, sostuvieron al ser cuestionadas por la Defensa Particular, que los hechos habían acontecido el día (*****), aproximadamente a las (*****), que presenciaron cuando llegó la ofendida y (*****), dándose cuenta que afuera del domicilio se encontraba un (*****) de la ofendida, además, asentaron que ese día no hubo violencia, versiones que sostuvieron al carearse con las testigos de cargo, en donde reafirmó (*****).

En ese tenor, es evidente la existencia de notables discordancias que es menester se esclarezcan mediante el desahogo de diligencias de **CAREO PROCESAL**, ya que no está suficientemente claro, si el día en que ocurrieron los hechos, estuvieron presentes otras personas que observaran todo lo acontecido, ya que la ofendida no lo menciona, pero el acusado sí, ofreciendo como testigos de descargo a (*****), quienes se sostiene que estuvieron presentes el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, y que no observaron hubiese habido violencia, surgiendo entonces la necesidad de dilucidar dicha circunstancia, para lo cual, es necesario confrontar los dichos de la ofendida (*****), con lo expuesto por el acusado (*****) y las testigos de descargo (*****), en los términos antes mencionados.

Con la anterior conclusión, no se están imponiendo obstáculos a la celeridad del procedimiento penal, sino que se busca, que tanto el procesado como la víctima, tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar una contradicción sustancial, en el dicho de personas que pudieran beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón puede ser inadvertida por el procesado o la ofendida, o incluso por el juzgador.

En ese contexto, se actualiza lo dispuesto por el numeral 395, fracción III, del aludido Código de Procedimientos, que preceptúa:

“Artículo 395.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ...III.- Por no haber permitido al acusado nombrar su defensor en los términos que establece la Ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 178 fracción III, 303 y 354; [...]”.

“Artículo 303. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita y en presencia del juez, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”.

Determinándose que procede oficiosamente la práctica de los careos procesales establecidos en los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, por advertirse discrepancias sustanciales entre las declaraciones de las citadas personas, incluso tratándose del inculcado, para lo cual se traen a colación, lo sostenido en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

Registro: 185435 Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 50/2002

Página: 19

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Novena Época

Registro No. 167563

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 576

Tesis: 1a. LVI/2009

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO.

El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculcado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculcado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las verdaderas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculcado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, los careos procesales como los denomina la doctrina y la jurisprudencia con el carácter de regla probatoria, se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, debiendo decretarse de oficio por el Juez, tanto para garantizar el derecho a la adecuada defensa del procesado, que es un derecho fundamental irrenunciable, como para que el Juzgador conozca la verdad de los hechos que es un fin esencial del proceso, para lo cual, no debe quedar pendiente de dilucidar ninguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas.

Fines ambos de los careos procesales, que no pueden estar sujetos a la conveniencia o preferencia de alguna de las partes, sino que constituye una obligación legal del Juzgador, quien al advertir la existencia de contradicciones sustantivas entre lo declarado por dos personas, incluso tratándose del inculcado, como lo ha reiterado en sus precedentes jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de oficio decretar la celebración de careos, con la finalidad de aclarar los puntos contradictorios y de esta forma el Juez tenga pruebas eficaces para resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional.

Asimismo, es oportuno precisar que las consideraciones expuestas en esta Ejecutoria, no pugnan con la garantía que tutela del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, consistente en que los inculcados

no pueden ser obligados a declarar. Se afirma lo que precede, pues al momento de llevar a cabo el desahogo de los careos procesales respecto del acusado, el Juez de la causa deberá requerirlo para que manifieste si es o no su deseo declarar en dicha diligencia; y en el supuesto de que señale que no es su deseo, con eso quedará satisfecha la obligación del Juzgador en cuanto a cumplir con la formalidad esencial de celebrar el careo procesal.

En estas condiciones, al ser un medio de prueba para conocer la verdad dentro del proceso penal, *los careos procesales no son renunciables por las partes* —excepto en los que interviene el acusado, *ad cautelam* de requerirlo para que manifieste si es o no su deseo declarar en dicha diligencia—, debiendo decretarse y celebrarse obligadamente por el Juzgador, sin demérito de que, dándose los supuestos legales del diverso artículo 307 del Código Procesal invocado, se puedan, en su caso, practicar careos supletorios.

Por otra parte, esta Sala advierte otra causal de reposición del procedimiento, en virtud de que esta Colegiada, al resolver la Ejecutoria bajo el número de Toca **563/2015**, plasmó lo siguiente: “...*Se precisa que el motivo de la reposición del procedimiento de la causa penal se constriñe únicamente al desahogo de la diligencia señalada; esto es que, no constituye ampliación del derecho de las partes para ofrecer pruebas...*” (sic).

Apartado de la Ejecutoria, que no se advierte haya sido notificado a las partes, ya que en el acuerdo de fecha (*****), visible a hoja 381, en el cual se recibió la Ejecutoria, se hace mención solamente a lo ordenado —más no de la acotación—, fijándose fechas para el desahogo de las probanzas decretadas, lo que trajo como consecuencia que el acusado ofreciera pruebas; siendo en fecha (*****), que el acusado mediante escrito visible a hoja 463 y 464, **anexó documentales**, visibles a hojas de la 465 a la 568, siendo **recibidas por el Juez de la causa**, mediante acuerdo de fecha (*****), consultable a hoja 569, en donde se le informó al acusado, que **se le tenían por desahogadas por su propia naturaleza**, y que las mismas, **en su momento procesal oportuno, surtirían los efectos legales correspondientes**, asimismo, en dicho acuerdo, se **dio fe judicial** que los documentos se encontraban certificados, siendo regresados al procesado, previa toma de razón de ello.

Adicionalmente, en fecha (*****), el acusado (*****), nuevamente ofreció pruebas, pidiendo se citara a la (*****), con la finalidad de que ratificara el documento de fecha (*****), asimismo, que se le realizaran diversas preguntas respecto de la violencia familiar alegada por la ofendida, proporcionando domicilio para su localización, agregando copias simples de

constancia de entrevista realizada al acusado y a la ofendida, así como documento en manuscrito sobre observaciones de la psicóloga en dicha entrevista, consultables a hojas 592 y 593; negándosele dicha petición, mediante acuerdo visible a hoja 594, informando el Juez de la causa, que en virtud de que las documentales fueron exhibidas en copias simple, las mismas no adquirirían el valor procesal que pretendía el promovente.

Consecuentemente, a hoja 596 del sumario, en fecha (*****), el Defensor Particular del acusado, solicitó lo mismo que el acusado, es decir, que se citara a la Psicóloga Licenciada (*****), para que ratificara el documento de fecha (*****), pero con la acotación, de que dicho documento se encontraba agregado a los autos en copia certificada, solicitando le fuera puesto ante la vista de la deponente, para que ratificara o no dicho documento, así como que manifestara si la ofendida, le hizo del conocimiento el día de la entrevista, que el acusado haya desplegado la conducta ilícita de violencia intrafamiliar; asimismo, que manifestara si de alguna manera el acusado la agredió física, emocional, psicológica y/o sexualmente; petición que **fue admitida** por el Juez de la causa, a hoja 597 del expediente, realizando **la preparación** de la misma, ya que señaló fecha y hora para dicha testimonial, **desahogándose** a hojas de la 599 a la 601, por lo que, una vez desahogada la prueba ofrecida por el acusado y su defensa, éste mediante escrito de fecha (*****), visible a hoja 602 del sumario, asentó que en virtud de que no existían medios de convicción pendientes por desahogar, solicitaba el cierre de instrucción; acordando el Juez de la causa, en fecha (*****), visible a hoja 603 de los autos, que no ha lugar a acordar lo solicitado, en virtud de que de manera **oficiosa** ordenaba la celebración de **careo procesal** entre la ofendida (*****) con la testigo (*****), **preparando** dicha diligencia al señalar fecha y hora para la celebración del careo decretado; **desahogándose** en fecha (*****), consultable a hojas 617 y 618.

Advirtiendo esta Colegiada, que el Juez al momento de realizar la valoración de dichas pruebas, resolvió lo siguiente: *“...Ahora bien, no pasa desapercibido de éste juzgador el hecho de que si bien, después de que se repuso el procedimiento, se aportaron diversas pruebas al sumario, se advierte que en la Ejecutoria de fecha (*****), emitida por la Honorable Primera Sala en el Toca (*****), menciona lo siguiente: “...precisando que el motivo de la reposición del procedimiento en la causa penal se constriñe únicamente al desahogo de la diligencia señalada; esto es que, no constituye ampliación del derecho de las partes para ofrecer otras pruebas...”; por lo tanto, dichas probanzas no serán tomadas en cuenta para el dictado de la presente sentencia ...”*

(sic); consúltese hojas 35 de la sentencia apelada, que corresponde a la hoja 867 de las actuaciones.

Considerando esta Colegiada, improcedente dicha determinación, ya que dicha acotación, debió notificárseles a las partes, para que éstas, tuvieran conocimiento de que la reposición del procedimiento, sería únicamente para el desahogo de las diligencias decretadas y que no constituía ampliación de las partes para ofrecer otras pruebas; por lo que, al no haber acontecido así, tuvieron las partes expedito el derecho para aportar las pruebas que consideraran pertinentes, lo que en el caso aconteció, ya que el mismo Juez lo permitió, al agregar primeramente las documentales proporcionadas por el acusado, a quien le informó mediante acuerdo, que se le tenían por desahogadas, por su propia naturaleza, y que las mismas, en su momento procesal oportuno, surtirían los efectos legales correspondientes; asimismo, en dicho acuerdo se dio fe judicial que los documentos se encontraban certificados; adicionalmente, admitió pruebas ofrecidas, preparándolas y desahogándolas, y aún más, de manera oficiosa, el Juez de la causa, ordenó la celebración de **careos procesales**, a partir de la prueba anteriormente admitida, preparada y desahogada, al advertir contradicciones substanciales entre lo declarado por la testigo (*****), con la ofendida (*****).

Por lo tanto, esta Colegiada advierte que el Juez debió otorgarle el valor que correspondiera a dichas probanzas, ya que fueron incorporadas de manera legal, con independencia de la acotación realizada por esta Colegiada, porque al no tener conocimiento de lo anterior, se les dejó expedito el derecho a las partes para ofrecerlas, consintiendo el Juez lo anterior, al haber admitido, preparado y desahogado las probanzas ofrecidas, por ello, al pertenecer las pruebas aportadas al proceso, no al oferente, es decir a quien las promovió, las cuales al haber sido incorporadas de manera legal, su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso, con independencia de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contrario procesal, quien de igual forma puede llegar a invocarla; por ello, el Juez tiene la obligación en atención al principio de comunidad de la prueba, de realizar una valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, por lo tanto, se ordena al Juez de la causa, que una vez que realice la valoración y análisis de las probanzas existentes en los autos, incluya las anteriormente reseñadas, otorgándoles el valor que legalmente les corresponda; sirviendo de apoyo a lo

anterior, la tesis jurisprudenciales, de aplicación “*mutatis mutandis*” (cambiando lo conducente), que se transcriben:

Quinta Época
Registro: 385114
Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Sala Auxiliar
Tomo CXX
Página: 236
Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS, DEBE SER VALORADAS POR EL JUZGADOR.

Por imperativo de artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador está obligado a analizar y valorar las pruebas, de acuerdo con los artículos del 402 al 423 del mismo Ordenamiento y, si del enlace de ellas se forma convicción distinta respecto de los hechos litigiosos, deben fundamentarla; por lo que si la responsable omitió estudiar y valorizar la prueba pericial que ella misma mandó desahogar para mejor proveer, violó en perjuicio de la quejosa el invocado artículo 424 y el 419 del Código citado, conforme al cual el dictamen de peritos se valorizará según el prudente arbitrio del Juez.

Décima Época
Registro: 2019776
Tesis: I.3o.C.102 K (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III
Página: 2561
Tesis Aislada (Constitucional, Común, Civil)

DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, procede reponer el procedimiento de Primera Instancia, en términos del artículo 173, apartado A, fracción VII y XIV de la Ley de Amparo, que prescribe:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto...

VII.- No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;...

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo”.

En relación con esta disposición, el artículo 395, fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, preceptúa:

“Artículo 395.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ...IV.- Por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes;...”.

Asimismo, conforme a lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en redacción anterior a la reforma de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho), que a la letra dice:

“Artículo 20.-...V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.

Por otra parte, la garantía constitucional de defensa ha sido considerada de mayor trascendencia que la relativa al plazo en que un encausado debe ser sentenciado, como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 186964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: VII.2o.P. J/5

Página: 971

DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO.

Es violatoria de derechos subjetivos públicos la circunstancia de que en la instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviere excedido el término que señala el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por concluida sin haberse desahogado las probanzas admitidas, por el solo hecho de que se haya rebasado el citado término, ya que entonces se violaría su garantía de defensa establecida en la fracción V del invocado precepto y apartado de la Ley Fundamental, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor rango por proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Como corolario de todo lo anterior, se tiene también lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual a la letra dice:

“Artículo 1.- ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por ello, esta Colegiada está ante el deber **de respetar** los derechos humanos estatuidos en nuestra Carta Magna, específicamente al debido proceso, a que se refieren por lo menos, los artículos 14, párrafo segundo y 17,

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base a esto, **reparar** las violaciones que se han resaltado *supra*.

Ahora bien, aun cuando no existe petición de parte sobre la reposición del procedimiento, procede ordenarse de oficio, en virtud de que se trata de respetar y de hacer respetar derechos fundamentales e irrenunciables preconizados por los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 910,316

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 5375

Página: 2767

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 363, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.P.213 P.

PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, en plenitud de jurisdicción, oficiosamente se determina la reposición procesal con el objetivo de llegar al debido esclarecimiento de los hechos, lo que permitirá el fin del proceso penal, consistente en conocer la verdad que se busca, pues de no corregirse las disfunciones procesales resaltadas, dichas omisiones eventualmente pueden incidir en el fallo que se dicte.

Consecuentemente, esta Colegiada revoca el fallo impugnado, a fin de **ordenar la reposición del procedimiento de Primera Instancia**, a partir del auto de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, localizable a hoja 621 del expediente, a efecto de que:

Único.- El Juez de la causa, ordene y prepare el desahogo de **Careos** entre la ofendida (*****), con el acusado (*****), y con las testigos de descargo (*****).

Careos que deberán realizarse en los términos establecidos en esta ejecutoria; **Careos Procesales**, sobre los que la Ley determina su celebración **DE OFICIO**, y no procede su desistimiento —salvo en los Careos en que interviene el procesado, los cuales se llevaran a cabo, *ad cautelam*, es decir, siempre y cuando exista consentimiento por parte del acusado, para la

celebración de los mismos—, debiendo decretarse en su caso la celebración de **Careos Supletorios**, en términos del numeral 307 de la misma Ley procesal.

Asimismo, una vez que, en su caso, se hayan desahogado los careos señalados en la sentencia que se emita, proceda el Juez de la causa, incluir dentro de la valoración de las pruebas, las que se reseñaron *supra*, otorgándoles el valor que legalmente les corresponda.

Para la oportuna e inmediata diligenciación de lo determinado en esta Ejecutoria, el Juez de Primera Instancia, deberá tomar todas las providencias y medidas necesarias para que sea con la celeridad debida.

Luego de lo cual, el Juez deberá nuevamente dictar auto que cierre el período de instrucción y abra el de juicio —en el entendido que dicho auto, al ser apelable, deberá notificarse a todas las partes procesales (artículos 88 párrafo primero y 382, fracción II del aludido Código Procesal), ya que se advierte que el mismo, no fue notificado a la parte ofendida—, poniendo las actuaciones a disposición de las partes para la formulación, en su caso, de las correspondientes conclusiones, siguiendo su secuela procedimental correspondiente, que culminará con el dictado de la nueva resolución de fondo que conforme a Derecho proceda.

Haciéndose la precisión, que el motivo de la reposición del procedimiento en la causa penal, se constriñe únicamente al desahogo de las diligencias señaladas, esto es, no constituye ampliación del derecho de las partes para ofrecer otras pruebas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103, y 105 de la Constitución Política Local; 1 e ítem del Código Penal y 393 e ítem del Código de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos vigentes en el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

PRIMERO.- Se Confirma la Sentencia Absolutoria venida en Apelación, cuyos puntos resolutiveos deben cumplirse en todos sus términos; por otra parte, en cuanto a la **Sentencia Condenatoria**, se ordena **Reponer el Procedimiento de Primera Instancia**, para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

SEGUNDO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria; devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió la **Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por la Magistrada Primera Propietaria **María Bárbara Irma Campuzano Vega**; Magistrada Séptima Propietaria **María Gabriela Sánchez García**; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloria María Zazueta Tirado**, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala **Teresita de Jesús Covarrubias Félix** con quien se actúa y da fe.

GMZT
AAS
KLOR

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”